SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., debidamente representado por su vicepresidente legal, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogados ni depositó memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00021, dictada el 22 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE con modificaciones el recurso de apelación principal propuesto por la señora* [redacted]*, en consecuencias, se condena al Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) por los daños morales sufridos por ésta en atención a los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DESESTIMA, el recurso de apelación incidental propuesto por el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana por los motivos explicados ut supra.* ***TERCERO:*** *Condenando al Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 298-2020, de fecha 29 de julio de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 1092/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, condenando al Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana al pago de RD$50,000.00 a favor de la demandante como indemnización por los daños morales sufridos por esta, al tenor de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-01264, de fecha 9 de noviembre de 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación principalmente por la demandante original e incidentalmente por la entidad demandada primigenia, la alzada acogió con modificaciones el recurso de apelación principal, condenó al hoy recurrente al pago de RD$500,000.00 a favor de la señora [redacted], por los daños morales irrogados y desestimó el recurso de apelación incidental, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos y declaraciones del testigo y

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

desnaturalización de las pruebas aportadas; **segundo:** apreciación de una irracionalidad en la indemnización.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación sostiene que en las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, la corte *a qua* no se refiere a la certificación emitida por la sociedad Gestionadora de Crédito GC, S.A., donde pone de manifiesto que la recurrida posee una deuda con la precitada entidad, teniendo como fecha límite para el pago el día 27 de mayo de 2016, sin que se haya demostrado que dicho pago ha sido efectuado, estableciendo la alzada que el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., no ha probado la existencia del crédito, sin embargo en ningún momento los jueces de fondo establecen el valor probatorio que posee dicha certificación, siendo la entidad gestionadora la verdadera responsable de la información publicada.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la alzada incurrió en falta de ponderación de las declaraciones de la señora [redacted], las cuales no fueron recogidas en el cuerpo de la sentencia ni valoradas por el tribunal, sin que se le hayan dado el justo alcance que poseían, siendo esta deposición determinante en el reconocimiento del crédito en discusión, las obligaciones de la demandante principal y la responsabilidad de la exponente, siendo de esta forma violentado el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso de la entidad recurrente.

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 1092/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., en procura de que fuese resarcida por los daños morales ocasionados en virtud de que la entidad financiera le atribuyó una deuda producto de una tarjeta de crédito que la demandante supuestamente nunca ha contratado con dicho banco, siendo acosada con el cobro compulsivo de la supuesta deuda, figurado además como deudora morosa en el buró de Data Crédito, lo cual afectó sus relaciones comerciales. El tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó al Banco Múltiple Promerica, S.A. al pago de una indemnización de RD$50,000.00 por los daños morales sufridos.

7) La corte de apelación consideró razonable las argumentaciones ofrecidas por el primer juez para retener la demanda, el cual fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Del examen de los documentos que forman el expediente, se advierte que existe un historial crediticio emitido por Data Crédito, en que se establece que la señora [redacted] *le adeuda a la entidad Gestionadora de Crédito CG, la suma de sesenta y dos mil setecientos*

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

sesenta y nueve pesos (RD$62,769.00), la cual le fue cedida por el Banco Promerica. De lo que se trata en la especie, es de una información relativa a la señora [redacted]*, contenida en un Reporte de Información Crediticia, quedando entendido para los fines de la ley 288-05, como información crediticia: "Información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías, clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento". 14. Según las disposiciones de la referida Ley, dentro de sus principios rectores, se encuentra el principio de Exactitud, que indica lo siguiente: (…) (…) La parte demandada no ha aportado elementos de prueba que doten de veracidad, licitud o exactitud, la información crediticia que reposa en el buro de crédito DATACREDITO, esto es, no ha demostrado que la parte demandante es su deudora por la suma indicada en el reporte de crédito. El tribunal es de criterio que en la especie la demandada ha obrado en forma contraria a la finalidad de la Ley 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección al Titular de la Información, lo que configura la falta, puesto que el hecho de que figure la información incorrecta o falsa en el historial de crédito de un ser humano, se trata de un grave atentado al honor y al buen nombre de la persona que as! resulte afectada, en este caso la señora* [redacted]*, lo que configura el daño moral, comprobando el tribunal que este ha sido la consecuencia directa de la falta de la entidad demandada. En las circunstancias enunciadas en el considerando anterior, el derecho al buen nombre y fama de la demandante, se han visto afectados, puesto que han sido mantenidas informaciones crediticias relativas a una deuda, cuya existencia no ha demostrado la parte demandada que exista (…) En la especie procede la reparación de los danos morales sufridos por la demandante, por reflejarse como deudora de la parte demandada en el buro de crédito, sin que la demandada justificara la existencia de dicha deuda, razón por la que entendemos procedente acoger esta demanda en reparación de danos y perjuicios, justipreciando en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) los danos morales a resarcir a la señora* [redacted] *(...) (…) .*

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente impugna que no fue ponderada por la alzada- aportada en sede de casación-, *i)* la certificación emitida por Gestionadora de Créditos de fecha 18 de mayo de 2016, que señala a [redacted] como propietaria de las cuentas 4048-3030-0013-9979 de Banco Promerica cedida a Gestionadora de Créditos GC, S.A. con un monto inicial de RD$106,498.36, de los cuales se compromete a pagar en un pago único RD$40,800.00 para el día 27 de mayo de 2016, y; *ii*) el informativo testimonial a cargo de la señora [redacted].

9) En cuanto a la valoración de la prueba es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[1]; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares o exponer las razones que han tenido para ponderarlos sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[2]

10) Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 64, 30 agosto 2017, [redacted]. 128
[2] SCJ, Primera Sala, núm. 30, 28 septiembre 2018. [redacted]. 129

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, así como que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

11) Del examen de la decisión impugnada no se advierte que la certificación enunciada precedentemente haya sido aportada ante la corte *a qua*, en razón de que no describe cada uno de los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, además no consta depositado en esta sede de casación el inventario de documentos que dicha parte depositó ante la alzada que permita retener que el documento en cuestión fue objeto del contradictorio en dicha jurisdicción, por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se puede comprobar en las circunstancias expuestas el vicio procesal denunciado.

12) Con relación al alegato de que no fueron valoradas las declaraciones de la señora [redacted]; según el estudio de la sentencia censurada, se puede constatar que la alzada celebró un informativo testimonial en fecha 23 de julio de 2019, de lo que se advierte que ciertamente el testimonio de la precitada testigo no se encuentra transcrito en el cuerpo de la sentencia, sin embargo, de modo alguno la

alzada incurrió en agravio al no reproducir de manera textual en su decisión las declaraciones otorgadas mediante el informativo testimonial, pues esta Primera Sala al respecto ha juzgado en reiteradas ocasiones que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación a ningún precepto constitucional.

13) En ese orden de ideas, sobre el punto que se examina, cabe destacar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, establece el principio de calidad de los datos, indicando, entre otras cosas, que los datos personales que se recojan para su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinente en relación con el ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, aparte de que deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo 1ro.

14) De lo anterior se deriva que si bien los bancos de datos de las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen, por los menos 2 veces al mes, la información actualizada de sus clientes o consumidores. La situación esbozada implica que la corte de apelación para formular ese juicio de valoración ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de la prueba, en base a los hechos demostrados y acreditados como es su deber, sin que se advierta el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación aumentó la indemnización reconocida a la señora [redacted] establecer una motivación detallada de los elementos que valoró para aumentar la referida cuantía, basando su decisión en el argumento que la entidad bancaria estaba hostigando a la recurrida, situación que no fue probada bajo ningún elemento de prueba, siendo esta afirmación completamente falsa, en virtud de que el banco había cedido el crédito, no teniendo interés en perseguir a la demandante original.

16) Según el fallo criticado la corte de apelación para fijar el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente:

> *(…) A la Corte le parecen razonables las consideraciones de la primera jueza para retener la demanda, sin embargo, respecto a la indemnización impuesta por los daños morales sufridos por la querellante la condenación impuesta no guarda relación con los*

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *padecimientos sufridos por la misma. Nuestros antecedentes para casos de semejante naturaleza han dicho: "RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑO MORAL, es un elemento subjetivo, en base a un sufrimiento interior, una pena, un dolor, "Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. (Sentencia inédita No. 1004 del 17 de sept del 2014, expediente 2012-968)"; La circunstancia de que la señora* [redacted] *hubiera sido hostigada por el Banco por una deuda que no tenía e incluso verse afectada en sus relaciones crediticia tras haber sido inscrita en data crédito tiene necesariamente que haberle causado angustias, incertidumbre y dificultades que deben ser resarcidas bajo una indemnización razonable y no como lo hizo la primera jueza por un monto de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos), el cual monto fija ahora la Corte en la cantidad de Quinientos Mil Pesos, RD$500,000.00. (…).*

17) Conviene destacar que se ha dejado atrás la postura anteriormente adoptada, que utilizaba como criterio la noción de desproporcionalidad. Dicha noción, al implicar un juicio de fondo, resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación, el cual exige motivaciones coherentes que justifiquen el dispositivo de la decisión. Este aspecto constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales, en tanto representa un enfoque esencial de legitimación

18) En el ámbito de lo que es la noción de daños [redacted] ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este

tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

19) En consonancia con lo expuesto, esta sede de casación ha juzgado que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de esta, los cuales tienen rango constitucional[3], al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución e igualmente amparados por la Ley núm. 172-13 sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

20) De la sentencia impugnada se advierte que el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A. no logró demostrar, en ninguna de las instancias en que se conoció el proceso, que la señora [redacted] fuera su deudora. En consecuencia, el tribunal de alzada, tras concluir que el hecho que motivó la reclamación de indemnización era atribuible a una falta de la entidad bancaria —ahora recurrente—, procedió a valorar el daño causado a la reclamante. Dicho daño derivó de la difusión de una información errónea por parte de la entidad recurrida, que afectó su historial crediticio y le ocasionó un perjuicio moral al ser considerada injustamente como persona morosa y deudora. De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 0705/2021, 24 marzo 2021.

por la parte recurrente, la alzada sí retuvo en buen derecho en qué consistían los daños irrogados a la actual recurrida.

21) Conforme lo expuesto, es posible determinar fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

22) No ha lugar a estatuir sobre las costas, debido a que la parte recurrida que ha resultado gananciosa ha incurrido en defecto conforme consta en la resolución núm. 1092/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales.

SCJ-PS-25-1435
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774
Partes: Banco Múltiple Promerica de la Republica Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00021, dictada el 22 de enero 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*